



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-626

Victoria, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Disminución de Cuota Alimentaria (Menor)
Radicado No.: **2023-00078-00**
Demandante: GEIMAR ANDRÉS BUITRAGO DÍAZ
Demandada: ALEJANDRA CARRANZA QUIRÓGA
Menor: E.B.C

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 61022608, correspondiente a la hija menor A.B.O, del SEÑOR GEIMAR ANDRÉS BUITRAGO DÍAZ, se reporta como número de cédula del demandante el 16.161.683; sin embargo, en el encabezado de la demanda se consigna el 16.160.683, así como en el certificado de no comparecencia a audiencia expedido por parte de la Comisaría de Familia de Victoria, Caldas, aspecto que debe aclarar y corregir.
 2. Incumbe al demandante aportar el Registro Civil del niño EBC, el cual brilla por su ausencia; lo anterior, para el cumplimiento de lo exigido en el artículo 84 numeral 2 del CGP.
 3. Se expresa en hecho primero de la demanda, que la misma se realiza a continuación de la demanda de fijación radicada bajo el número 2021-00058-00, tramitada por esta Agencia Judicial y, por otra parte, expresa en el acápite de notificaciones que desconoce la dirección de correo electrónico de la demanda; sin embargo, revisado el proceso mencionado en el escrito genitor entablado por la señora Carranza Quiroga, se consignó como dirección para efectos de notificaciones el correo alejandraccarranzaquiroyga@gmail.com; motivo por el cual deberá adecuar la demanda, a los postulados exigidos en la Ley 2213 de 2022.
1. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que no se pidieron medidas cautelares previas, deberá aportar la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la demanda y de los anexos a la demandada cuya dirección electrónica y física es conocida, tal y como obra en la demanda de fijación radicada bajo el número 2021-00058-00, tramitada ante esta Agencia Judicial, constancia

que deberá ser presentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá proceder con el escrito de subsanación.

4. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral cuarto, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el caso de marras si bien la pretensión del demandante va enfilada a obtener la disminución de la cuota alimentaria que pesa sobre él, la misma no es precisa, en tanto no manifiesta en que porcentaje o suma, aspecto que debe ser acorde con los hechos de la demanda, en virtud al principio de congruencia.

5. Finalmente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP, puesto que la demanda carece de fundamentos de derecho.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4144daa0d8cbb52e84316ace913c790d478b90e67d33ba819f9da62c9d76cd**

Documento generado en 04/09/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>